Expte. nro. 19205/2025 VITERRA ARGENTINA SA (TF 25144123-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de diciembre de 2025.- MLF

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I- Que el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió confirmar la Res. 145/2023 (AD SALO), dictada por el Jefe de Departamento de la Aduana de San Lorenzo, recaída en la actuación SIGEA N.º 17134-1771-2018 por la cual resuelve no hacer lugar a la devolución de la suma de $881.815,11 pretendida por la recurrente y abonada en concepto de derechos de exportación en relación al PE 13057 EC03 000107 F, oficializado el 15/01/2013; impuso las costas por su orden (v. sentencia de fs. 343/346 del DEO: 18654411, a cuya cita de fojas se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

II- Que el pronunciamiento fue apelado por ambas partes, cuyos recursos fueron concedidos a fs. 367 y fundados a fs. 369/414 por la parte actora y a fs. 350/357 por el demandado. Los agravios fueron replicados a fs. 427/431 (cfr. fs. 440/441).

El señor Fiscal de Cámara intervino mediante dictamen nro. 5153/25. Allí, advirtió que "…si bien la accionante solicitó la repetición de la diferencia entre lo abonado por aplicación de la Resolución N° 126/2008 (alícuota del 20%), al considerar que esa norma resulta inconstitucional por carecer de ratificación legislativa, y la establecida en el Decreto N° 509/2007 (5%), lo cierto es que, a la fecha en que se oficializó el Permiso de Embarque en debate —15/01/2013 (v. página 298 del expediente. administrativo citado)—, se encontraba vigente el Decreto N° 1719/2012, sobre la base del cual los derechos de exportación se liquidaron a la alícuota allí establecida (esto es, del 23,63%; tal como surge del acto administrativo en crisis obrante en ps. 206/208)" (v. punto 5).

III- Que si bien la actora fundó su pretensión en la inconstitucionalidad de la Res. MEyP 126/08, con independencia de la norma que la accionante mencionó en sus presentaciones, la que tuvo efectiva incidencia en el caso -de acuerdo al momento de registro de la destinación, la mercadería involucrada y lo informado por la propia Aduana- fue el **decreto 1719/2012**.

Por ello, teniendo en cuenta los hechos y los términos en que ha quedado planteada la *litis*, corresponde examinar la validez constitucional del decreto **1719/2012** a la luz del principio *iura novit curia* (doctr. Fallos: 337:179 y 347:178, entre otros) para luego determinar la procedencia de la repetición, con el alcance solicitado en el recurso -es decir, contemplando que la actora consintió una alícuota del 5% de derechos de exportación- (cfr. Sala IV, expte. 16275/2024 "Viterra Argentina SA (TF 25645280-A) c/DGA", del 14/11/2024, ver en especial, Considerando 5°; esta Sala, en su actual integración, expte. nro. 41464/2023, "Soyapampa SA (TF 72308171-A) c/DGA", del 6/03/2025, cons. VI; y nro. 7717/2024 "Viterra Argentina SA (TF 22907174-A) c/ DGA", del 15/07/2025; nro. 26816/2025 "Viterra Argentina SA (TF 25632173-A) c/ DGA", del 11/11/2025, entre muchos otros).

IV- Que las cuestiones planteadas en los agravios han sido examinadas y resueltas por esta Sala -en su actual composición- en la sentencia recaída el 25 de abril de 2024 en la causa "MOLINOS RIO DE LA PLATA SA (TF 38343-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO" (expte. nro. 41273/2023).

Allí se explicó que el Dto. 1719/12 (BO 20/9/2012) dispuso la modificación de la alícuota correspondiente al Derecho de Exportación aplicable a la posición arancelaria da la Nomenclatura Común del Mercosur 3826.00.00, consignada en el anexo XIV del Decreto 509/07 del 15/5/2007 y sus

modificaciones, la que se fijará según la fórmula consignada en su primer artículo, la cual no ha sido objeto de ratificación legislativa a la fecha en que fueron oficializadas las operaciones de exportación bajo examen, lo cual determina su invalidez constitucional, de conformidad con la doctrina emanada del precedente "Camaronera Patagónica" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 337:338).

V- Que, en consecuencia, corresponde admitir los agravios de la parte actora, revocar la resolución apelada, declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el **decreto 1719/2012** y hacer lugar a la repetición de la suma reclamada en concepto de derechos de exportación abonados por aplicación de dicha norma, en exceso del consentido -cfr. Dto. 509/07-, más los intereses previstos por el artículo 811 del Código Aduanero.

VI- Que, de conformidad con el dictamen fiscal, corresponde desestimar el planteo formulado en relación a la tasa de interés prevista en la Res. 559/22, toda vez que el apelante se limitó a señalar genéricamente que su aplicación afecta su derecho de propiedad, sin efectuar un análisis riguroso que compruebe que esa norma resulte lesiva de sus derechos constitucionales (cfr. en igual sentido, Sala IV de esta Cámara, causa "Suárez, María Cristina c/ EN-AFIP-Ley 20628 s/ amparo Ley 16.986", N° 38983/2023, del 21/12/2023, esta Sala, causa "Antonelli, Daniela c/ EN-AFIP-Ley 20628 s/ amparo ley 16.986", N° 24319/2023, sentencia del 31/10/2023, entre otros).

Resulta oportuno añadir que la Sala IV de esta Cámara ha desechado los agravios sustentados en la falta de equiparación de la tasa con los índices inflacionarios, por no cumplir con las exigencias establecidas por el Máximo

Tribunal, aseverando que “dar favorable acogida a la argumentación de la actora, en los términos en que ha sido planteada, conllevaría a un desconocimiento de las normas dispuestas por el legislador, a través de las cuales se instauró la prohibición de indexación, mediante las leyes 23.928 y 25.561” (cfr. Sala IV, causa “Industrial And Commercial Bank Of China c/ AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva”, nro. 63190/2019, del 7/11/23), doctrina que también ha extendido a las repeticiones aduaneras (cfr. Sala IV, considerando 6° de la sentencia dictada en la causa 16279/2024, “PBB Polisur SRL (TF 22571331-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 19/11/24), la cual concuerda con lo expuesto por esta Sala en “Telefónica de Argentina SA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva s/ Dirección General Impositiva”, nro. 11207/2020, y en “Lixis SAU (TF 85354116-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, nro. 14663/2024, del 20/2/2205, y sus respectivas citas.

Cabe dejar sentado que en el caso la actora no ha mantenido en esta instancia la objeción a la resolución M° 314/2004, de modo que no corresponde expedirse al respecto.

VII- Que los intereses deberán calcularse de la siguiente manera:

(i) desde el momento de presentación del reclamo y hasta el 31/07/2019, a la tasa prevista en la resolución ME 314/04 (cfr. art. 3°);

(ii) desde el 1/08/2019 y hasta el 31/8/2022, conforme a la tasa prevista en la resolución 598/2019 del Ministerio de Hacienda (cfr. artículo 10, vigente a partir del 1º/8/2019);

(iii) desde el 1º/9/2022 y hasta el 31/1/2024, de acuerdo con la establecida en la resolución 559/2022 del Ministerio de Economía (cfr. artículo 9º);

(iv) desde el 01/02/2024 y hasta el 28/02/2025, de conformidad con la contemplada en la resolución 3/2024 del Ministerio de Economía (cfr. artículo 10);

(v) a partir del 01/03/2025 y hasta el 30/06/2025, según la tasa contemplada en la resolución 199/2025 del Ministerio de Economía (cfr. artículo 3º);

(vi) a partir del 1/07/2025, según la tasa fijada en la resolución del Ministerio de Economía 823/2025 (artículo 3°) o la que en el futuro pudiera regir, hasta el momento del efectivo pago.

Ello, en las condiciones establecidas por la CSJN el dictar sentencia el 15 de mayo de 2014 en la causa “Cencosud (TF 29.535-A) c/DGA" y de conformidad con la liquidación que deberá practicarse oportunamente (esta Sala, “Oleaginosa Moreno Hermanos SACIFIA (TF 28712 -A) c/ DGA”, causa 43.705/2023, sentencia del 2/2/2024; “Minera Santa Cruz S.A. (TF 27393717-A) c/ DGA”, causa 34.659/2023, sentencia del 12/3/2024; expte. 43700/2023 “Genoma Laboratories SA c/EN–AFIP–DGA–SIGEA 19144–10022–2019 s/Dirección General de Aduanas”, del 5/11/2024; expte. nro. 5623/2024 “Argensun SA (TF 36606041–A) c/DGA”, del 27/03/2025, entre otros).

VIII- Que las costas deben ser soportadas en ambas instancias por la parte demandada, ya que no se advierte la existencia de razones que justifiquen apartarse del principio general de la derrota (arts. 279 y 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), lo cual torna inoficioso expedirse respecto de la apelación de la parte demandada.

Por ello, **SE RESUELVE**: revocar la sentencia apelada y admitir la repetición con los alcances indicados. Costas de ambas instancias a la demandada

(arts. 279 y 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que -por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán, quien integra este Tribunal en los términos de la Ac. 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 16/12/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA

#40086219#483956867#20251215144059698